



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISION  
(447001)

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE  
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

VERSION PUBLICA

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL  
UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY  
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP) DEFINE COMO  
CONFIDENCIAL Y/O LOS DATOS PERSONALES DE LAS  
PERSONAS NATURALES VIVIENTES. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y  
ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA  
INFORMACION CONFIDENCIAL)

TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA  
ESCANEADE CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS  
PARA LA CALIDAD DEL DOCUMENTO.

EXP. N° 0623/19(1871-2019-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día tres de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED] en su calidad de ex empleador, a efecto de tramitar la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la ex trabajadora [REDACTED]

LEÍDOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, la ex trabajadora [REDACTED] presentó solicitud pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que el señor [REDACTED] en su calidad de ex empleador, le pagaran la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley; habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **nueve horas treinta minutos del día diez de junio del año dos mil diecinueve**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la extrabajadora [REDACTED] en su calidad de ex empleador; y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **nueve horas treinta minutos del día once de junio del año dos mil diecinueve**, PREVINIÉNDOSELE a el ex empleador en mención, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR); y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada, los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, extendió certificación del expediente, que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, para seguir el trámite de multa contra el señor [REDACTED], en su calidad de ex empleador.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada, se mandó a OÍR por medio de este Departamento, con base al Artículo 628 del Código de Trabajo, a el señor [REDACTED] en su calidad de ex empleador, para que compareciera a esta Oficina a las señalando para la primera audiencia las **diez horas con treinta minutos del**



i/

CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)...", ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que el señor [redacted] en su calidad de ex empleador, fue citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. En el presente caso por tratarse de personas naturales, se debe hacer mención que es imposible para esta instancia conocer la capacidad económica pues no existen registros al respecto, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento que el señor [redacted] en su calidad de ex empleador no atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con la ex trabajadora [redacted] pues tal como consta a folio uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Art. 32 de la Ley de Organización y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social; así mismo, según consta a folios **siete frente y vuelto** del expediente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio el señor **MANUEL SILVESTRE ALVARADO OLIVA**, en su calidad de ex empleador, fue legalmente notificado para ejercer su derecho de defensa, audiencia a la cual tampoco acudió. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa, ni a ejercer su derecho de defensa ante la Administración. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con la ex trabajadora referida señora la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de dinero que habría servido para que la ex trabajadora cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia; cabe mencionar que lo adeudado, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) El beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos del ex empleador no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la

multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

**POR TANTO:** de conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** impónese a el señor **MANUEL SILVESTRE ALVARADO OLIVA**, en su calidad de ex empleador la multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que le hizo la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la ex trabajadora indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad al artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso extraordinario de Revisión** el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo según lo dispuesto en lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNENSELE:** a el señor **MANUEL SILVESTRE ALVARADO OLIVA**, en su calidad de ex empleador, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**



CRH/



Ante mí  
Ejército 08  
310